

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 14-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2001 00159	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FABIO ROMAN VALDERRAMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2002 00264	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A	MARIA DEL CARMEN FLOREZ PARRA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2002 00352	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A	CLARA INES CUBILLO LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2004 00360	Ejecutivo Singular	FABIO GUSTAVO VARGAS SERRANO	RAMIRO PARDO REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2005 00659	Ejecutivo Singular	FUNDACION ALTO MAGDALENA	JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ CARDOZO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2006 00002	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS LTDA. EN LIQUIDACION	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2007 00175	Ejecutivo Singular	EMPRESA PRECOOPERATIVA EL CAMPELINO	EDGAR ANDRES ALVAREZ CARDOZO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2007 00323	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	TRANSPORTES YAER LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2008 00043	Ejecutivo Singular	EDGAR PERDOMO	ANEIDER GARCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2008 00076	Ejecutivo Singular	SER TEMPORALES LTDA.	RUTH VICTORIA FLOREZ ACEVEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2008 00130	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2008 00332	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR-	SONIA MERCEDES CARRILLO CORONADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2008 00761	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GILBERTO FIERRO POLANIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2009 00098	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ANDRES MEDINA MONJE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2009 00153	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARISMENDI DIAZ TAPIERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2009 00198	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	ABELARDO VEGA PAJOY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2009 00349	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DONNY MOTTA BETANCOURT Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2009 00363	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00088	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	ALEJANDRO MEDINA CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00102	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	MARIA ALEJANDRA ROJAS TAFUR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00139	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	NORMA PIEDAD CHANTRE MEDINA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00148	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	FERNANDO GUARNIZO UPEGUI Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00171	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JAIRO PARRA BONILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00189	Ejecutivo Mixto	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLIO LOSADA GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET	ALVARO GONZALEZ TAMAYO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00295	Ejecutivo Singular	NILCEN PATRICIA STERLING CUELLAR	MARIA TERESA BORRERO SILVA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha eal auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2010 00337	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YERLY TATIANA GARCIA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2011 00003	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER CARDOSO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2011 00004	Ejecutivo Mixto	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILMER ANTONIO BUITRAGO MURCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2011 00056	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	OSCAR MAURICIO GUERRA GUZMAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2020 00255	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ESTEBAN COY VERANO	Auto 440 CGP Fecha real auto 16/12/21	13/01/2022		
41001 4003001 2021 00590	Ejecutivo	AIDALAB S.A.S	CARDIOSOVAL SAS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de enero de 2022.	13/01/2022	11	2
41001 4003001 2021 00591	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DIEGO ALEJANDRO RUIZ ROJAS	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 12/01/2022. P.V.	13/01/2022	44	1
41001 4003001 2021 00631	Ejecutivo	JOHANNY GUTIERREZ TOVAR	DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO AGENTE OFICIOSA DE LEONOR LIZCANO DE MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	13/01/2022	12	1
41001 4003001 2021 00631	Ejecutivo	JOHANNY GUTIERREZ TOVAR	DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO AGENTE OFICIOSA DE LEONOR LIZCANO DE MONTEALEGRE	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	13/01/2022	3	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de enero de 2022. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra. Reconoce Personería Jurídica a la Dra. Jessika Mayerlly Gonzalez Infante.	13/01/2022	6	2
41001 4003001 2021 00719	Ejecutivo	JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ	HERNAN RICARDO TORRES SILVA Y OTRO	Auto requiere Al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), para que, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir escaneado el expediente completo bajo radicado: 73001-40-03-006-2021-00292-00 y	13/01/2022	8	1
41001 4003001 2021 00723	Solicitud de Aprehesion	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 12/01/2022.	13/01/2022	55	1
41001 4003001 2021 00748	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NANCY CALDERONN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Reparto - Huila. -Reconoce Personería Jurídica. - Háganse las anotaciones de rigor en el Software de	13/01/2022	14	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-01-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO: FABIO RAMON VALDERRAMA
RADICACION: 41001400301020010015900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Contra FABIO ROMAN VALDERRAMA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MEGABANCO S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN FLOREZ
RADICACION: 41001400301020020026400

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

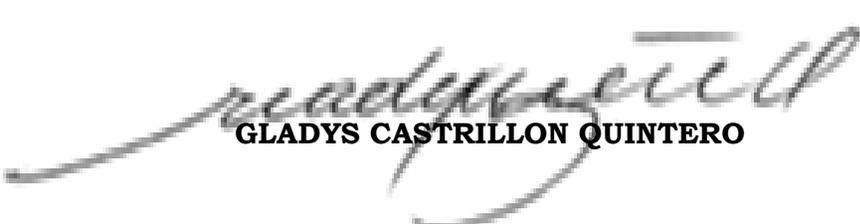
En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por MEGABANCO S.A. Contra MARIA DEL CARMEN FLOREZ por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MEGABANCO S.A.
DEMANDADO: CLARA INES CUBILLO LOZADA
RADICACION: 41001400301020020035200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por MEGABANCO S.A. Contra CLARA INES CUBILLO LOZADA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: FABIO GUSTAVO VARGAS
DEMANDADO: RAMIRO PARDO REYES
RADICACION: 41001400301020040036000

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por FABIO GUSTAVO VARGAS Contra RAMIRO PARDO REYES por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: FUNDACION ALTO MAGDALENA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO RODRIGUEZ
RADICACION: 41001400301020050065900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA Contra JESUS ALBERTO RODRIGUEZ por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS
COMUNEROS LTDA.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANCHEZ
RADICACION: 41001400301020060000200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS LTDA. Contra JORGE ENRIQUE SANCHEZ por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA EL CAMPESINO
DEMANDADO: EDGAR ANDRES ALVAREZ CARDOSO
RADICACION: 41001400301020070017500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por EMPRESA COOPERATIVA EL CAMPESINO Contra EDGAR ANDRES ALVAREZ CARDOSO por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES YAER LTDA.
RADICACION: 41001400301020070032300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra TRANSPORTES YAER LTDA. por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: EDGAR PERDOMO
DEMANDADO: ANEIDE ELI GARCIA Y NELSON GARCIA
RADICACION: 41001400301020080004300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por EDGAR PERDOMO Contra ANEIDI ELI GARCIA Y NELSON GARCIA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: SER TEMPORALES LTDA.
DEMANDADO: RUTH VICTORIA FLOREZ ACEVEDO
RADICACION: 41001400301020080007600

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por SER TEMPORALES LTDA. Contra RUTH VICTORIA FLOREZ ACEVEDO por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO
RADICACION: 41001400301020080013000

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BANCO POPULAR S.A. Contra MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SONIA MERCEDES CARRILLO CORONADO
RADICACION: 41001400301020080033200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Contra SONIA MERCEDES CARRILLO CORONADO por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: GILBERTO FIERRO POLANIA
RADICACION: 41001400301020080076100

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por SISTEMCOBRO S.A.S Contra GILBERTO FIERRO POLANIA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MEDINA MONJE
RADICACION: 41001400301020090009800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COMFAMILIAR DEL HUILA Contra CARLOS ANDRES MEDINA MONJE por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARISMENDI DIAZ TAPIERO
RADICACION: 41001400301020090015300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A. Contra ARISMENDI DIAZ TAPIERO por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELARDO VEGA PAJOY
RADICACION: 41001400301020090019800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ABELARDO VEGA PAJOY por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: DONNY MOTTA DE BETANCOURTH Y ANDRES FERNANDO LOZADA
RADICACION: 41001400301020090034900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COMFAMILIAR DEL HUILA Contra DONNY MOTTA DE BETANCOURTH Y ANDRES FERNANDFO LOZADA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA PIÑEROS
RADICACION: 41001400301020090036300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por JAIRO ARMANDO SANCHEZ Contra LUZ MARINA PIÑEROS por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DIAZ APONTE
DEMANDADO: ALEJANDRO MEDINA CORTES
RADICACION: 41001400301020100008800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por MARTHA LUCIA DIAZ APONTE Contra ALEJANDRO MEDINA CORTES por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ROJAS TAFUR
RADICACION: 41001400301020100010200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Contra MARIA ALEJANDRA ROJAS TAFUR por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: NORMA PIEDAD CHANTRE MEDINA
RADICACION: 41001400301020100013900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Contra NORMA PIEDAD CHANTRE MEDINA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO GUARNIZO UPEGUI
RADICACION: 41001400300120100014800

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A. Contra FERNANDO GUARNIZO UPEGUI por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO: JAIRO PARRA BONILLA
RADICACION: 41001400300120100017100

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por ISABEL BECERRA CHACON Contra JAIRO PARRA BONILLA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: MARLIO LOSADA GARCIA
RADICACION: 41001400300120100018900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA Contra MARLIO LOSADA GARCIA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPDECRET
DEMANDADO: ALVARO GONZALEZ TAMAYO
RADICACION: 41001400300120100022200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COOPECRET Contra ALVARO GONZALEZ TAMAYO por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: NILSEN PATRICIA STERLING
DEMANDADO: MARIA TERESA BORRERO
RADICACION: 41001400300120100029500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por NILSEN PATRICIA STERLING Contra MARIA TERESA BORRERO por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JERLY TATIANA GARCIA GUTIERREZ
RADICACION: 41001400300120100033700

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COMFAMILIAR DEL HUILA Contra YERLY TATITANA GARCIA GUTIERREZ por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ALEXANDER CARDOSO Y OTROS
RADICACION: 41001400300120110000300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COMFAMILIAR DEL HUILA Contra ALEXANDER CARDOSO Y OTROS por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: WILMER ANTONIO BUITRAGO MURCIA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120110000400

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COMFAMILIAR DEL HUILA Contra WILMER ANTONIO BUITRAGO MURCIA Y OTROS por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO GUERRA
RADICACION: 41001400300120110005600

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por COMFAMILIAR DEL HUILA Contra OSCAR MAURICIO GUERRA por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :ESTEBAN COY VERANO
RADICACIÓN :41001400300120200025500

Mediante auto fechado el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzga Décimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ESTEBAN COY VERANO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ESTEBAN COY VERANO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 4 de octubre de 2021, en los términos del artículo 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ESTEBAN COY VERANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO RUIZ ROJAS
RADICACIÓN : 410014003001202100591-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **PBO67F** que respalda, de propiedad del demandado **DIEGO ALEJANDRO RUIZ ROJAS**.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo

por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo motocicleta de placas **PBO67F** que respalda de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **DIEGO ALEJANDRO RUIZ ROJAS**, identificado con **C.C. NO. 1.075.321.053** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Para efectos de la Aprehensión, oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas **PBO67F**, marca y línea **VICTORY MRX150**, Clase **MOTOCICLETA**, Servicio **PARTICULAR**, Combustible **GASOLINA**, Color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2021**, Motor **No. ZS157FMJ25M108601**, Número de Serie, Chasis y Vin **9GFJCKLH5MHA08571** de propiedad del demandado **DIEGO ALEJANDRO RUIZ ROJAS**, identificado con la **C.C. No. 1.075.321.053** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**, en el parqueadero **SANTA MATHA**, ubicado en la dirección: Calle 7 No. 13-40 barrio altico de la ciudad de Neiva-Huila, o; en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios **Las Ceibas S.A.S.**, en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero **Patios Santander** ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la **C.C. No.52.960.090** y **T.P. No. 143.933** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1ef2486a9ed9123b4edd2f250f2c284b57bd06ca11c015f951cc18498041c

Documento generado en 12/01/2022 09:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOHANNY GUTIERREZ TOVAR
DEMANDADO	DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO
RADICACIÓN	41001400300120210063100

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JOHANNY GUTIERREZ TOVAR** actuando mediante endosatario en procuración en contra de la demandada **DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de noviembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. JUAN MARIA TRUJILLO LARA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JOHANNY GUTIERREZ TOVAR identificado con c.c. 93.456.420** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO identificada con c.c. 36.302.407**, por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$45.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 08-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-09-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.2 Por los intereses corrientes a la tasa de interés del 2% mensual pactada en el título valor causados y no cancelados, desde el 01-03-2021 hasta el 08-09-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN MARIA TRUJILLO LARA identificado con c.c. 7.700.108 de Neiva, con T.P. 209.444 del C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f643d353c62b09082299f74ca6422c1bd56ca5ee99042720b21974ccc2cb0d

Documento generado en 13/01/2022 08:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOHANNY GUTIERREZ TOVAR
DEMANDADO	DIANA MARCELA HERRERA LIZCANO
RADICACIÓN	41001400300120210063100

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ebefdb5671b9e5427c8ab1b86338fb6133e5b571e6d6ef0169d3e393f94c97

Documento generado en 13/01/2022 08:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ
DEMANDADO : MAICES S.A.S. Y
HERNAN RICARDO TORRES SILVA
RADICACIÓN : **41001400300120210071900**

Previo a estudiar si es viable la admisión de la demanda ejecutiva singular que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 2724 de fecha 13 de diciembre de 2021, se evidencia que dentro de la documentación (carpeta electrónica) remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué - Tolima siendo este el expediente bajo radicado 73001400300620210029200, brilla por su ausencia que **no fue allegado el escrito de la demanda**, necesario para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo, **anotándose además**, que algunas piezas procesales se encuentran ilegibles.

Así las cosas, se **REQUIERE** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), para que, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir escaneado el **expediente completo** bajo radicado: **73001-40-03-006-2021-00292-00 y de manera legible.**

Por lo anterior, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaría al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto anteriormente en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2fca96913e97dde34d0d678f775fde3bad08d4dd3c398eae504dc178f24d3d
Documento generado en 13/01/2022 08:32:11 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO
DEMANDADA	: MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO
RADICACIÓN	: 410014003001202100723-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FWU613** que respalda de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO**.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor de placas **FWU613** que respalda de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO** en contra de **MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO**, identificado con **C.C. NO. 36.312.979** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR para efectos de la Aprehensión, oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FWU613**, marca y línea **RENAULT SANDERO**, Clase Automóvil, Servicio Particular, Combustible **GASOLINA**, Tipo de Carrocería **HACTH BACK** Color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2019**, Motor No. **A812UF10085**, Número de Serie, Chasis y Vin **9FB5SREB4KM771014** de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO**, identificada con la **C.C. No. 36.312.979** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO**, en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault., o; en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios **Las Ceibas S.A.S.**, en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero **Patios Santander** ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0b52218b6cead0dcc9eaf752840d28bdd7fc7c5bfa9b47fc4e39277329
690c

Documento generado en 12/01/2022 09:20:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	NANCY CALDERON
RADICACIÓN	41001400300120210074800

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **NANCY CALDERON**, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende el cobro de una (1) factura de venta identificada con el No. 61201414, que al parecer contiene una obligación a cargo de la demandada **NANCY CALDERON**, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.892.015,00**, por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (14 de agosto de 2021) y hasta la fecha en que se realice el pago.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio, como también, en el acápite denominado notificaciones, la demandada **NANCY CALDERON**, tiene domicilio en la Vereda el Esmero del Municipio de Campoalegre (Huila), advirtiéndose, que por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad, es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente, a través del correo electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila) - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **NANCY CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila) - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con c.c. 12.112.273 de Neiva y T.P. 36.059 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cef716796b5b38a13bfb2c8ed3fec0e44001253c002379cd3e80b1aaf085b**

Documento generado en 13/01/2022 08:39:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**